

EL NUEVO PROCESO DE RECTIFICACION DE INFORMACIONES INEXACTAS

Por el Dr. J. TOME PAULE
Profesor Titular de Derecho Procesal

I. La Ley Orgánica 2/84, de 26 de marzo («B. O. del Estado» del 27 siguiente) reguladora del derecho de rectificación, ha creado un nuevo proceso especial que ha venido a engrosar la, acertadamente llamada, jungla inextricable de nuestro sistema procesal; proceso que aunque, según la Ley que lo crea, se ajusta a las reglas del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presenta particularidades que conviene analizar.

II. El Derecho de Rectificación puede definirse, de acuerdo con el artículo 1.º de la L. O. 2/84, como la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de exigir la rectificación de la información difundida por cualquier medio de comunicación social, cuando comprenda hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios.

El ejercicio de este derecho presupone:

1.º Que se haya difundido una información por cualquier medio de comunicación social.

Es indiferente que el medio sea público o privado, estatal o particular; ya se haya hecho la información por prensa (sea o no periódica), radio o televisión. Quedan excluidas de este derecho, las rectificaciones de *informaciones*, noticias o co-

mentarios que se difundan por libros, folletos no periódicos, circulares o por cualquier otro medio cuya falta de periodicidad haga imposible la rectificación.

2.º La información ha de versar sobre hechos que aludan al rectificante (art. 1.º L. O. cit.).

La expresión legal «hechos que le aludan» no es del todo exacta, ya que se permite la rectificación cuando los hechos aludan a personas jurídicas (en cuyo supuesto ejercitan el derecho sus representantes) o a personas fallecidas (en cuya hipótesis lo ejercitarán sus herederos o los representantes de éstos).

3.º Es necesario que el que ejercite el derecho de rectificación, considere inexactos los hechos divulgados. No se le exige prueba de la inexactitud. Basta que, en su apreciación subjetiva, existan.

4.º Es preciso, además, que alegue que la divulgación de la información pueda causarle perjuicios. Lógicamente la Ley no se refiere sólo a los perjuicios económicos: entran dentro de su protección los posibles daños de otra índole: morales, familiares o de cualquier otro tipo.

III. El derecho de rectificación fue introducido por la legislación francesa de comienzos del siglo XIX, concretamente por una Ley de 1822.

En esta Ley se dispone que los propietarios o editores de cualquier publicación periódica están obligados a publicar gratuitamente en el plazo de tres días la respuesta de toda persona nombrada, siempre que no excediera del doble de extensión que el artículo que la motivó.

En España fue introducido por la Ley de Imprenta de 1857; el incumplimiento por el periódico fue tipificado como falta en el Código Penal de 1870 (de donde pasó al vigente); lo reguló la Ley de Imprenta de 1893; fue recogido por la Ley de Prensa de 1938 (desarrollada por un Decreto de 1953) y fue desenvuelto por la Ley de 1966 que originó la publicación de dos Decretos, en marzo de 1966, relativos a los derechos de rectificación y de réplica.

La Ley de Imprenta de 13 de julio de 1857, en su artículo 22, concedía a «la persona ofendida o de quien se difundiesen hechos falsos en un periódico», el derecho a «que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando o explicando los hechos». La inserción era gratuita si no excedía del cuádruplo del artículo contestado y el derecho correspondía a los familiares y herederos en caso de muerte del ofendido.

El Código Penal de 1870 castigaba en su artículo 584.1 con pena de multa al director de un periódico en el que se hubiesen anunciado hechos falsos si se negare a insertar la petición que le remitiese la persona ofendida «rectificándolos o aclarándolos», con tal que la contestación no excediese del doble del sueldo o noticia falsa. El precepto se mantuvo en las siguientes modificaciones, hasta convertirse en el número 1 del artículo 566 (ahora derogado) del Código Penal vigente, si bien en la reforma de 1944, se aplicaba esa disposición, además, a los directores de estaciones radioemisoras y demás medios de publicidad.

La Ley de Imprenta de 23 de julio de 1883 distinguía según que la rectificación se pretendiese por una Autoridad o por un particular. Si el periódico no publicaba la rectificación en los plazos previstos «podrá la Autoridad o el particular interesado demandar en juicio verbal, con arreglo a las disposiciones de la L. E. C., al representante del periódico», concretando que «el juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado». La sentencia, si era condenatoria, obligaba a la inserción e imponía las costas al vencido; si el actor era Autoridad, se podía imponer, además, multa de hasta 300 pesetas (art. 16).

La Ley de Prensa de 22 de abril de 1938 concedía a «las autoridades, las personas naturales y a los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad» el derecho a recurrir ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa, para que decida sobre la rectificación procedente y proponga, en su caso, la sanción que proceda. Por Decreto de 13 de marzo de 1953 se atribuyó el Ministerio de Información y Turismo (creado en 1951), la facultad de decidir si la réplica era procedente. Otro Decreto de septiembre del mismo año reguló el derecho a rectificación en la radiodifusión atribuyendo a las mismas autoridades administrativas la facultad de decidir sobre la procedencia de la rectificación y la forma y condiciones en que había de ser radiada.

La Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 distinguía el derecho de réplica (arts. 58 a 61) y el de rectificación (art. 62), preceptos desarrollados por dos Decretos de 31 de marzo del mismo año, el 745 relativo al derecho de rectificación que se concede a las autoridades y a la Administración; y el 746 relativo al derecho de réplica que se atribuye a los particulares. Los citados preceptos de la Ley de 1966 y los dos decretos aludidos, han sido derogados por la L. O. 2/84.

IV. Para la efectividad del derecho de rectificación, la L. O. 2/84 establece dos medios de utilización sucesiva: el primero extrajudicial, tendente a lograr la inserción de la rectificación directamente del director del medio de comunicación, sin intervención de ninguna autoridad; el segundo, judicial, tendente a imponer la divulgación de la rectificación cuando el responsable del medio de comunicación no lo hubiere hecho, o lo hiciese incumpliendo la normativa legal.

El medio extrajudicial para lograr la rectificación, cuyo uso constituye un auténtico presupuesto procesal para la viabilidad del proceso judicial, viene regulado en los artículos 2.º y 3.º de la L. O. 2/84 que

establecen los requisitos para su ejercicio y las obligaciones del responsable de medio de comunicación afectado.

1.º El derecho se ejercitará —dice el art. 2 de la L. O.— mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Como ya se indicó, la Ley de 1966 distinguió entre el derecho de réplica y el de rectificación:

A) El derecho de réplica se concedía a «toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que le aluda, inserta en una publicación periódica». La Ley de 10 de enero de 1980 aprobatoria del Estatuto de Radio y Televisión concedía un derecho análogo. El Decreto 746/66 exigía que la réplica se circunscribiera al objeto de la aclaración o la rectificación; se concedían 7, 15 ó 30 días naturales para su ejercicio; se imponía como medio que el escrito se dirigiese al director de la publicación —o emisión—, y se regulaba la réplica cuando la información hubiese sido distribuida por una agencia informativa.

B) El derecho de rectificación, se concebía en el derogado artículo 60 de la Ley de 1966, como la facultad concedida a la Administración y a las autoridades de rectificar o aclarar las informaciones publicadas sobre actos propios de su competencia o función. El Decreto 746/66 (ahora derogado) exigía que la autoridad rectificante ejerciese su derecho a través de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio de Información; se reiteraba que la nota se circunscribiese concretamente a la aclaración o rectificación; se imponía a los organismos receptores la obligación de transmitirlos a las publicaciones, y se recogía, igualmente, el supuesto de que la información hubiese sido facilitada por agencia informativa.

2. Las obligaciones del responsable del medio de comunicación vienen recogidas en el artículo 3.º de la L. O. 2/84: «Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes a su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. Si la información se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la

divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente. Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación, será siempre gratuita.»

El precepto transcrito no sólo regula la obligación de la dirección del medio de comunicación, sino la forma, los plazos, el contenido y el carácter de la rectificación:

A) La legislación derogada exigía que la inserción de la réplica se verificase «en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información». La versión de la L. O. 2/84 concede una mayor libertad al medio de comunicación, lo cual es plausible, si se tiene en cuenta que cualquier posible abuso queda eliminado con la semejante relevancia que exige la Ley.

B) Respecto al plazo de cumplimiento de la obligación, se impone un plazo de tres días (naturales, por aplicación del art. 5.º del C. C.) si la información apareció en publicaciones o emisiones periódicas (diarias o alternas). Si apareció en publicaciones semanales o de periodicidad más dilatada —como precisaba la legislación derogada— se hará en el número siguiente. La legislación anterior exigía que se hiciese en uno de los dos primeros números siguientes.

C) Respecto al contenido, el artículo 2.º L. O. 2/84, lo limita a «los hechos de la información que se desea rectificar»; determina su extensión «que no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario», y el artículo 3.º impone una prohibición: que la rectificación se publique o emita sin comentarios ni apostillas.

a) La legislación derogada al decir que «el escrito de réplica habrá de circunscribirse en todo caso al objeto de la rectificación o aclaración» (art. 60 Ley 1966) suponía la determinación de los límites del derecho del rectificante. Estos límites se mantienen en términos análogos. Ello supone también una facultad del medio de comunicación que no está obligado a publicar o emitir extremos que no tengan relación con los hechos a rectificar.

b) La limitación de la extensión de la rectificación no tiene en la L. O. 2/84 carácter absoluto: queda, no obstante, la duda de si la «absoluta necesidad» debe ser apreciada por el director o por el rectificante. La Ley de 1966 —ni los decretos derogados— fijaban la extensión de la rectificación; pero el Código Penal aludía al doble de la extensión. Por ello quizá la Ley de 1966, artículo 60, se limitaba a imponer la gratuidad cuando la réplica no excedía «del doble número de líneas del texto o espacio gráfico al que se replica».

c) Las disposiciones de 1966 precisaban mejor el contenido de la rectificación; pues si bien es cierto que la Ley de 1966 se limitaba a exigir que la rectificación se publicase sin incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la réplica, los Decretos de 1966 exigían que la rectificación se hiciese «sin modificación, intercalación ni supresión alguna, sin incluir apostillas ni comentario alguno». Por otra parte, la prohibición de apostillar se imponía sólo para el mismo número en

que apareciese la rectificación; solución que creemos debe seguir aplicándose, ya que la prohibición del párrafo 1 del artículo 3.º de la L. O. 2/84 sólo puede referirse al momento de publicación de la rectificación.

D) El carácter gratuito de la rectificación se establece ahora en todo caso: en la legislación derogada sólo se imponía cuando la realizaba la autoridad o cuando no excedía del doble número de líneas de la información.

3. Pese a las previsiones del legislador, es posible que el titular del derecho de rectificación, se vea defraudado en el mismo, por diversas causas, como son:

1.ª Por la negativa expresa del medio de comunicación social a insertar o emitir la rectificación. A esta posibilidad, alude el artículo 4.º de la L. O. 2/84: «... o se hubiere notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será publicada.»

Aunque la Ley de 1966 hablaba «del deber de insertar» y el número 1 del artículo 566 del Código Penal tipificaba como falta la negativa, el artículo 15 del Decreto 746/66 (aplicable al derecho de réplica, pero no al de rectificación) facultaba al director de la agencia o de la publicación, a negarse a insertar el escrito de réplica, cuando considere que los términos del mismo no se circunscriben a aclarar o rectificar los hechos o afirmaciones contenidas en la información; que ésta contenga conceptos contrarios a la Ley; que la forma del ejercicio del derecho es manifiestamente improcedente; que la información ha sido ya replicada, aclarada o rectificada, y, cuando concurría la circunstancia del artículo 3.º del Decreto que establecía que no podían considerarse injustamente perjudicados los autores de obras literarias, artísticas, científicas u otras de naturaleza análoga o las personas que actúen profesionalmente en espectáculos públicos, cuando fueren mencionados con ocasión de la crítica de dichas obras o actuaciones.

2.ª Por la negativa tácita a la inserción o emisión, lo que ocurre cuando «en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiese publicado o divulgado la rectificación» (art. 3.º L. O.).

De aquí que la L. O. se cuide de precisar que el rectificante acredite tanto la fecha de la remisión de la rectificación como la de recepción de la misma. No se impone ninguna forma especial, aunque la actuación notarial es la más idónea. Vale, por supuesto, el correo certificado con acuse de recibo, aunque el servicio de Correos garantiza las fechas del certificado y la de la entrega, pero no su contenido. La legislación anterior admitía la entrega personal e imponía la obligación de dar recibo de la misma. Este sistema creemos puede seguir siendo utilizado, aunque el director del medio de comunicación puede negarse a dar recibo, pues está derogado el precepto que así se lo imponía.

3.^a Cuando se publica o emite la rectificación, pero sin respetar lo dispuesto en la Ley.

En todos estos casos, y aquí radica la principal innovación de la L. O. 2/84, se concede al titular del derecho de rectificación (llamado, no muy afortunadamente, en alguna ocasión «perjudicado»), la acción de rectificación, en virtud de la cual se atribuye a la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento y decisión del conflicto surgido entre el responsable del medio de comunicación y el que pretende la rectificación.

Se vuelve, pues, al sistema de la Ley de 23 de julio de 1883 derogado por la Ley de 1938 que atribuía a la autoridad gubernativa la facultad de decidir acerca de la procedencia o improcedencia de la rectificación. La Ley de 1966 atribuyó esta facultad al director de la agencia o publicación, aunque la negativa era recurrible ante el Ministerio correspondiente. Cabía siempre la posibilidad de acudir, después de la vía gubernativa, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

V. Se alude, pues, expresamente, en el artículo 4.º de la L. O. 2/84 a la «acción de rectificación», dando al término acción un concepto privatístico distinto al que hoy se le da en la doctrina procesal; aunque, justo es decirlo, es utilizado frecuentemente por nuestros legisladores. Esta acción procede ante la negativa tácita o expresa del obligado a la rectificación. Pero, además, el artículo 4.º citado la concede también cuando la rectificación «se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior»; es decir, cuando la rectificación se haya publicado o emitido, pero incumpliendo las obligaciones que a los responsables del medio de comunicación impone el artículo 3.º de la L. O. 2/84. Y esto puede ocurrir:

1.º Si la rectificación no se publica íntegramente.

Esto puede ocurrir por exceso (cuando en la rectificación publicada se hayan intercalado palabras o frases), por defecto (cuando en ella se suprimen palabras o frases), o por variación de su contenido (cuando se introducen modificaciones en su texto). En estos supuestos, no ofrece duda que el rectificante puede pedir del órgano jurisdiccional y éste imponer al medio de comunicación, la publicación íntegra del escrito de rectificación. Si las supresiones han sido causadas porque el director de la publicación o emisión no considere absolutamente necesario el que la extensión de la rectificación pretendida exceda de la de la información, también nos hallamos ante un supuesto comprendido dentro del derecho de acción y, por tanto, sometido a la decisión judicial.

2.º Si a la rectificación no se le da la relevancia semejante a la de la información.

El derogado Decreto 766/66 exigía con mayor precisión que la rectificación se publicase en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos que los de la información. La relevancia semejante queda, en principio, sometida a la discrecionalidad del director; pero si el rectificante no se conforma con la relevancia dada, es obvio que puede ejercitar la acción de rectificación y, el juez imponer que se publique en el lugar solicitado o se emita en el espacio pedido.

3.º Si la rectificación se publica con apostillas o comentarios.

También es este supuesto es posible el ejercicio de la acción de rectificación, para obligar al Director del medio la difusión de la rectificación sin tales apostillas ni comentarios. Pero, además, tal hipótesis puede dar lugar a expediente gubernativo a los efectos de imponer al responsable la correspondiente sanción disciplinaria, pues los artículos 66 y siguientes de la Ley de Prensa de 1966, que se refiere a esa responsabilidad, no han sido derogados por la L. O. 2/84.

4.º Si la rectificación se publica o emite fuera de los plazos establecidos en el artículo 3.º de la L. O.

En este supuesto no parece posible el ejercicio de la acción de rectificación, pues la misma no tendría utilidad. La única posibilidad que queda al rectificante es pedir que se impongan al responsable las sanciones administrativas procedentes.

VI. El ejercicio de esta «acción de rectificación» exige del órgano judicial competente la decisión sobre la cuestión planteada, previa la tramitación del correspondiente proceso, al que hemos dado el nombre de rectificación de informaciones inexactas.

1. Le podemos definir como un proceso de cognición, plenario, especial, de tramitación rápida y de efectos condenatorios, por el que solicita de un Juzgado de Primera Instancia se dicte una sentencia en la que se imponga la inserción o emisión íntegra de la rectificación de una información, al director del medio de comunicación social que se negó a hacerlo en la forma ordenada por la Ley, cuando lo solicitó expresamente el afectado.

2. Las notas que caracterizan la naturaleza jurídica de este nuevo proceso se contienen en la definición:

1.ª Es un proceso de cognición, pues en él se pretende obtener del

juez una sentencia que ha de dictar con base en las actuaciones practicadas ante el propio órgano jurisdiccional.

2.^a Es un proceso plenario, ya que en él no se dan las limitaciones que caracterizan la sumariedad: no hay limitación de medios de ataque, ni limitación de medios de defensa y la sentencia produce los efectos de cosa juzgada formal y material propia de esta clase de procesos.

3.^a Es un proceso especial, ya que únicamente está pensado para el ejercicio de la acción de rectificación creada por la Ley 2/84.

La Ley de Imprenta de 23 de julio de 1883 resaltaba categóricamente esta característica, cuando exigía que «el juicio versara exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado». El artículo 6.º de la L. O. exige que el fallo se limite «a denegar la rectificación, o a ordenar su publicación o difusión». Dado el carácter de orden público que tienen las normas procesales, a partir de ahora el único medio de ejercicio de esta acción es acudiendo al proceso regulado en la L. O. 2/84, proceso que, por otra parte, únicamente podrá utilizarse para el ejercicio exclusivo de esa acción.

4.^a Es un proceso de tramitación rápida, ya que su sustanciación se ajusta al procedimiento más breve de nuestro ordenamiento procesal civil (el juicio verbal de la L. E. C.), los plazos para su iniciación son muy breves y la celeridad procedimental es impuesta de manera absoluta.

5.^a Es un proceso en el que se ejercita una auténtica acción de condena, ya que la sentencia, de ser estimatoria, además de afirmar el derecho del demandante, impone al demandado una obligación de hacer: la de publicar íntegramente la información que afecta al actor y que éste reputó inexacta.

3. La jurisdicción para entender de este proceso, se atribuye exclusivamente a la civil ordinaria.

Hoy se ha excluido la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que se podía acudir en la legislación derogada (art. 61 de la Ley de Prensa de 1966, art. 10 del Decreto 745/66 y 23 del Decreto 746/66). Y lo mismo se ha hecho con la jurisdicción penal, pues la L. O. 2/84 ha derogado el párrafo 1 del artículo 566 del Código Penal que castigaba la negativa a la inserción de la rectificación, como una falta de imprenta. Ello no es obstáculo para que de la información que se pretenda rectificar puedan surgir otras acciones correspondientes a estos órganos jurisdiccionales. Si la información inexacta es constitutiva de delito, será la jurisdicción penal la competente para su enjuiciamiento, prescindiendo

de que se haya hecho o no la rectificación. La reclamación de los perjuicios económicos que la información haya podido originar competarán a la jurisdicción civil, pero por los trámites ordinarios. Y si las actuaciones administrativas derivadas de la información no son conformes con el derecho del solicitante, podrá éste acudir a la vía contencioso-administrativa.

4. La competencia objetiva para la primera instancia, se atribuye en todo caso al Juzgado de Primera Instancia (art. 4.º L. O. 2/84). Los Juzgados de Distrito quedan excluidos de intervención, pues no es preceptiva la conciliación. La competencia para los posibles recursos de apelación, corresponde a la Audiencia Territorial respectiva, sin que contra la sentencia que ésta dicte quepa el recurso de casación (art. 8.º de la L. O. 2/84).

La competencia territorial se atribuye al Juzgado del domicilio del demandado o al del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación (art. 4.º L. O. 2/84), a elección del demandante. No se admite la sumisión tácita (ni, por supuesto, la expresa) y ha de considerarse inaplicable el artículo 58 de la L. E. C., ya que «El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente...» (art. 5.2 L. O. 2/84).

Contra el auto que el juez declare su incompetencia, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Territorial que se interpondrá en los tres días siguientes a su notificación, que se admite en ambos efectos, que se sustancia sin audiencia del demandado (como recalca, innecesariamente la L. O.) y que se tramita conforme a lo dispuesto en las Secciones Primera (arts. 840-845) y Tercera (arts. 887-901) del Título sexto del Libro II de la L. E. C. (art. 8.º L. O. 2/84).

5. Legitimado activamente para el ejercicio de la acción de rectificación y, por tanto, para la iniciación del proceso especial, lo está «toda persona natural o jurídica» aludida por la información. Dentro de la expresión legal, hay que incluir:

1.º) La persona física directamente aludida por la información. Si no tiene capacidad procesal, actuarán por ella sus representantes legales; por tanto, el menor o el incapacitado pueden ejercitar la acción, aunque deberán comparecer por ellos sus representantes legítimos, o como dice el artículo 2.º de la L. E. C., las personas que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Están, por tanto, legitimados los extranjeros, sean o no residentes en España. En la legislación derogada no se concedía el derecho de réplica a los autores de obras literarias, artísticas o científicas, ni a los que actuaban profesionalmente en espectáculos públicos, mencionados o aludidos con ocasión de críticas que se publicasen en secciones especializadas siempre que se mantuviera dentro del respeto a las personas. Pero esta excepción no ha pasado a la L. O., por tanto, en todos estos supuestos podrá ejercitarse la acción de rectificación.

2.º) Los herederos de la persona fallecida, aludida por la información inexacta.

A ellos se refiere expresamente el art. 1-2 de la L. O. Si estos herederos no se hallasen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, actuarán sus representantes legítimos.

3.º) Las personas jurídicas.

Se refiere la L. O. a las corporaciones, sociedades y demás entidades que por disposición legal tengan atribuida personalidad jurídica, entre las que, además, cabe citar a las fundaciones de interés público, las asociaciones de interés particular (sean civiles, mercantiles o industriales) a las que se refiere el artículo 35 del Código civil; el Estado, los partidos políticos, los sindicatos, colegios profesionales y asociaciones empresariales, cuando por estar constituidos con arreglo a Derecho tengan personalidad jurídica; las Comunidades Autónomas, los Municipios, las Entidades locales menores...

4.º) Las Uniones sin personalidad.

La L. O. 2/84 y la legislación precedente se olvidan de este conjunto de entes que, sin tener personalidad jurídica, actúan como si la tuvieran. La doctrina procesal se ha ocupado de las sociedades irregulares, las sociedades extinguidas o disueltas, las uniones sin personalidad propiamente dichas (constituidas para rendir un homenaje, para obtener fondos con que construir un monumento, etc.), patrimonios autónomos (herencia yacente, masas concursales). Todos estos entes pueden resultar afectados por informaciones inexactas que pueden causarles perjuicios no sólo a las personas que los componen, los dirigen o administran, sino al ente en sí. En estos casos, las personas afectadas o los responsables de tales entidades pueden ejercitar la acción de rectificación.

Más dificultad plantea el supuesto de que la información afecte a colectivos concretos, pero que no actúan generalmente unidos. Piénsese en la información que aluda y perjudique a los vendedores de una plaza, a los vecinos de un barrio o a los clientes de un establecimiento. En estos supuestos, la acción podrá ejercitarse por todos a alguno de los afectados, pero individualmente.

5.º) El «nasciturus».

Como es sabido, el artículo 29 del Código civil considera al concebido como nacido, a todos los efectos que le sean favorables. No es aventurado pensar que una

información inexacta puede aludirle y, en suma, causarle perjuicios para el futuro. A nuestro entender es posible que se ejercite en estos casos la acción de rectificación, actuando los representantes legales del concebido.

6. Legitimado pasivamente está el director del medio de comunicación social en que se emitió o publicó la información inexacta y que no divulgó la rectificación exigida. A este director se refiere concretamente la L. O. 2/84 en sus artículos 2.º, 4.º y 5.º. Es indiferente que la culpa de la no divulgación sea suya, de la empresa o de cualquier otro. La L. O. exige que la demanda se dirija contra él. No es preciso que se conozca y se concreten sus datos personales. Basta su identificación profesional y el domicilio del medio de comunicación social de que se trate. Es también indiferente que la noticia inexacta aparezca o no firmada por persona distinta.

7. La pluralidad de partes en estos procesos no ofrece grandes dificultades. Es, por tanto, perfectamente posible que la misma acción sea ejercitada conjuntamente por varias personas aludidas en la misma información. Y si los directores del medio fueran varios, tampoco hay dificultad en que se dirija la acción contra todos.

8. La L. O. 2/84 no exige la intervención de Abogado ni de Procurador en estos procedimientos.

Se sigue, por tanto, una tónica diferente a la de nuestro sistema procesal. La solución, aparentemente beneficiosa para el rectificante, choca con el principio de igualdad de las partes ante el proceso, pues es fácil de imaginar que los medios de comunicación afectados tengan sus propios asesores jurídicos. En todo caso, la intervención de estos profesionales no está prohibida, ya que los litigantes podrán voluntariamente valerse de los mismos, aunque teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 11 de la L. E. C., sus honorarios y derechos no se incluirán en la tasación si hubiere condena en costas.

9. El objeto de este proceso especial viene concretado en la L. O. citada: el ejercicio de la acción de rectificación que se materializa en la petición al órgano jurisdiccional de que dicte una sentencia imponiendo al medio de comunicación la inserción forzosa de la rectificación pedida. Pero la claridad legal no es más que aparente, pues quedan sin solucionar los problemas que surgen en el supuesto de que la información inexacta se haya publicado en diversos medios de comunicación, y la

rectificación no se haya divulgado en todos o alguno de ellos. ¿Basta un solo proceso?, ¿es necesario iniciar un proceso distinto contra todos los medios que se negaron a difundir la rectificación?

En la legislación derogada se admitía expresamente el derecho de réplica cuando la información inexacta había sido divulgada por una agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia. En estas hipótesis (cuya gravedad difusoria es patente) se regulaba el derecho del replicante de exigir a la Agencia la distribución de la réplica a las publicaciones en que apareció la información replicada y se imponía a los directores de las publicaciones la obligatoriedad de reproducirla en sus páginas (art. 7.º, Decreto 746/66). La L. O. actual no se ocupa de la cuestión.

La solución ha de encontrarse en el artículo 156 de la L. E. C. cuando permite que puedan acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno (o un conjunto de personas) tenga contra varios individuos siempre que se funden en una misma causa de pedir; y, por tanto, la persona o personas legitimadas podrán iniciar un solo proceso ante el Juzgado de su domicilio contra todos los medios de comunicación social que insertaron o difundieron las informaciones inexactas y que se negaron a la rectificación.

Por otra parte, no hay inconveniente en admitir que si una misma persona se ha visto aludida en diversas ocasiones por un mismo medio de comunicación, pueda ejercitar las diversas acciones en un solo proceso, siempre que se cumplan los requisitos procesales en todas y cada una de ellas.

10. El procedimiento se ajusta a los trámites del juicio verbal de la L. E. C. Así lo dice el artículo 6.º de la L. O. 2/84, que introduce, no obstante, innovaciones numerosas que alejan al nuevo procedimiento de la regulación que hace aquélla:

A) No es necesaria la conciliación (art. 460-1, L. E. C.). Incluso «no será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública» (art. 7.º L. O.), precisión lógica y acertada, pues en otro supuesto quedaría sin utilidad el derecho que se pretende amparar.

B) El juicio comienza por «escrito», al que en algún lugar de la L. O. se le llama demanda.

La L. O. ha prescindido acertadamente del término «papeleta» usado por la L. E. C. (arts. 720, 721, 722, 723...). El término escrito ha de interpretarse en el sentido de que se trata de una demanda informal que deberá contener, como mínimo, los requisitos del artículo 720: extenderse en papel común y contener los elementos de identificación de las partes; la pretensión que se deduce; la fecha y la firma, y de la que se presentarán tantas copias firmadas como sean los demandados.

a) El artículo 5.º de la L. O. 2/84 exige que a la demanda se acompañe «la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado», debiendo de presentarse igualmente «la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible».

Se alude en el precepto citado a los dos extremos básicos de la pretensión, a saber: la información y el intento fallido de rectificación.

Respecto al primero, la L. O. exige que se presente la «información rectificada», mejor hubiera debido de decir, la información que se pretendió rectificar. Ello conlleva la necesidad de que se presente el periódico o revista donde apareció. Pero si tal información fue televisada o radiada, entonces se exige que se presente su reproducción, con lo que se están admitiendo los discos, videos, cintas magnetofónicas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o del sonido. Y si ello no fuese posible, la L. O., previsora, se limita a exigir la descripción de la información tan fiel como sea posible. De todas formas, tanto en el supuesto de informaciones escritas como en el de emitidas, no debe exigirse con carácter absoluto la presentación de estos documentos o reproducciones, ya que en este caso no tendría razón de ser la facultad de exigirlos de oficio que la L. O. concede al Juez.

No basta con aportar a la demanda la información o su descripción: es necesario, además, justificar el otro extremo objetivo de la acción, el intento fallido de rectificación. Y por eso, a la demanda ha de acompañarse «la rectificación», es decir, copia del escrito en que se pidió la rectificación y la justificación de que se remitió en los plazos marcados por la Ley. Esta justificación puede estar en el mismo escrito de rectificación (caso de que hubiere sido firmada y/o sellada por el medio de comunicación), puede constituir un documento aparte (los resguardos de Correos o el acta notarial) o puede ser el simple recibo de presentación expedido por el medio de comunicación de que se trate.

b) Es preciso, aunque el artículo 5.º de la L. O. no lo exija, alegar que en la información se alude al actor, a un pariente o a una persona jurídica concreta (cuando de su texto no aparezca con claridad este extremo), que los hechos de la información son inexactos y que su divulgación ha producido o puede producir perjuicios al que intentó la rectificación.

c) Requisito trascendental es que esta demanda ha de presentarse dentro de los siete días hábiles siguientes; plazo excesivamente breve si tenemos en cuenta la reducción operada en los plazos para la solicitud directa de la rectificación.

Este plazo ha de contarse a partir del momento en que conste el incumplimiento del deber de inserción por parte del director del medio de comunicación, y por tanto:

1.º Si la rectificación no se publica se cuenta a partir del transcurso de los tres días en que debió de hacerse, si se trata de publicación o emisión diaria o alterna que admita esa posibilidad, o cuando se hubiese exigido la difusión o espacio de audiencia y relevancia semejante. Si se trata de publicaciones o emisiones de periodicidad más dilatada (semanales, mensuales, trimestrales), el plazo se cuenta a partir de la salida del número siguiente en que debió insertarse.

2.º Si se notifica expresamente al rectificante la negativa a la publicación, el plazo se contará a partir de la fecha de esa notificación.

3.º Si la rectificación se publica o emite sin cumplir los requisitos legales (con añadidos, supresiones, alteraciones, o con comentarios o apostillas), el plazo se cuenta desde el día siguiente al que se realizó.

Este plazo es de caducidad y, por tanto, su inobservancia puede llevar a la inadmisión de la demanda y, en todo caso, a la desestimación de la pretensión.

C) Presentada la demanda (o, en su caso, repartida al Juzgado correspondiente), el Juez ha de resolver, por aplicación del artículo 721 de la LEC, dentro del segundo día. Su resolución puede ser admitiéndola, en cuyo caso adoptará la forma de providencia; o decretando su inadmisión, en cuyo supuesto adoptará la forma de auto.

a) La inadmisión a limine de la demanda viene imperativamente exigida por el artículo 5.2 de la LO 2/84, para dos supuestos: «El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente.»

El Juez puede considerarse incompetente por razones objetivas (piénsese en una demanda de este tipo presentada ante el Juzgado de Distrito o ante el Presidente de la Audiencia) o por razones territoriales (demanda presentada ante un Juzgado que no sea el del domicilio del rectificante o el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación). En ambos casos, el Juez debe decretar la inadmisión, sin necesidad de oír al Ministerio Fiscal (es inaplicable, por tanto, la regla del art. 74-2 de la LEC) ni a la parte contraria. La LO 2/84 aclara el contenido de este auto, ya que el Juez «deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto», con lo que se veta la utilización de la fórmula del artículo 74 LEC («ante quien corresponda») y la del artículo 77 («ante quien y como

corresponda»). Hay que precisar el Juzgado de Primera Instancia concreto al que deba dirigirse el actor.

Este auto que, como se indicó, es recurrible en apelación, produce un efecto importante en cuanto al alargamiento del plazo para plantear de nuevo la demanda, ya que «cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución» (art. 5.3 LO).

El Juez puede también, mediante resolución motivada, rechazar de plano la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente. Parece ser que la Ley se refiere exclusivamente a la improcedencia de la rectificación y, por tanto, sólo podrá utilizar esta facultad en el supuesto de que considere que los hechos de la información son manifiestamente exactos, que la difusión de la misma no puede causar perjuicio alguno al actor, que la información no alude al rectificante, o que no se intentó en los plazos y en la forma exigida.

La demanda puede ir deficientemente redactada o documentada. Se plantea la cuestión de determinar si en estos supuestos se la debe rechazar, se la debe admitir pese a esos defectos, o se debe intentar la subsanación de los mismos antes de su admisión.

En el caso planteado, la inadmisión nos parece improcedente, máxime teniendo en cuenta la limitación con que ha sido vista siempre esta facultad jurisdiccional. La solución a adoptar dependerá de la naturaleza del defecto: si se trata de meros defectos formales (falta de alegación de perjuicios, no alegación de inexactitud) pueden perfectamente ser subsanados en el acto de la comparecencia. Si se trata de omisiones de mayor trascendencia (no presentación de la información o de la rectificación o no justificación de su remisión y recepción), el Juez debe requerir al actor para que subsane esos defectos.

b) Si el Juzgado admite la demanda «convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición» (art. 5.2 LO). Este juicio verbal tiene como acto fundamental la comparecencia ante el Juzgado, tal como prescribe el artículo 719 de la LEC.

La frase del precepto transcrito, no muy afortunada, exige algunas precisiones.

El que se convoque al rectificante a un juicio verbal donde ya está personado, no parece correcto: debió de decirse que la convocatoria se hiciese para la comparecencia. Por otra parte, el Juez no puede convocar a juicio más que al demandado, es decir, al director del medio de comunicación social. ¿Qué puede querer decir la alternativa que se concede de que se convoque a juicio «al director o a sus representantes»? De esta alternativa parece deducirse que la LO no exige la comparecencia personal del director del medio y que, por tanto, podrá delegar en uno de sus funcionarios o dependientes.

El plazo de los siete días se cuenta a partir del de la petición, según dice expresamente la LO. Ello no es correcto: una es la fecha del escrito de petición, otra la de su presentación —o reparto— en el Juzgado y otra la fecha de su admisión.

Pues bien, lo correcto es que esos días se cuenten a partir de la fecha de admisión. El plazo ha de considerarse improrrogable y, por ello, será inaplicable el posible alargamiento previsto en el artículo 726-2 de la LEC, para el caso de que el director demandado resida fuera del lugar del juicio.

En la providencia, admitiendo la demanda, se señalará día y hora para la comparecencia, tal como previene el artículo 721-1 LEC.

La admisión de la demanda no impide que el actor afectado por la información inexacta pueda ejercitar las acciones civiles o penales que puedan asistirle por el contenido de la misma, ya que «el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones civiles o penales o de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos» (art. 6-4, LO 2/84).

D) La citación de las partes para la comparecencia ofrece también especialidades, ya que «la convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada» (art. 5.2 LO).

Si la providencia admitiendo la demanda se notifica al actor, tal como ordena el artículo 721-2 de la LEC, parece innecesario convocarle telegráficamente. Ahora bien, si tal notificación no puede hacerse por residir fuera del lugar del juicio, no utilizar Procurador o por cualquier otra causa, la citación debe hacerse telegráficamente. En relación con el demandado, la LO alude a dos actos procesales distintos, aunque unidos en el sistema de la LEC (art. 723): a la citación para la comparecencia y a la entrega de las copias. A esta última se refiere la LO cuando exige «la urgente remisión, por cualquier otro medio», de la copia de la demanda (y de la de los documentos). La frase ha de interpretarse en el sentido de que se faculta al Juez para que determine el medio de la entrega; por tanto, puede utilizarse el sistema normal de los artículos 723 ó 727 de la LEC o utilizar cualquier otro medio rápido y seguro, teniendo en cuenta siempre que la entrega debe realizarse, al menos, con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la comparecencia, como ordena el artículo 726-1 LEC.

E) La actitud de las partes ante la convocatoria puede ser variada, ya que:

1. Puede no comparecer el demandante, debidamente citado.

En esta hipótesis debe aplicarse el artículo 728 de la LEC, es decir, se le tiene por desistido de la celebración del juicio, se le condena en las costas y a que indemnice al director del medio que hubiere comparecido los perjuicios que le haya causado si no renuncia a ellos, sin que deban aplicarse los límites cuantitativos de los perjuicios, fijados en el párrafo 2 del citado precepto, por su inaplicabilidad patente.

2. Puede no comparecer el director demandado o su representante, en cuyo caso se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo, tal como previene el artículo 729 de la LEC.

El director demandado puede (lo mismo que el actor rectificante) comparecer por medio de Procurador que le represente. Pero el director puede comparecer por otra persona que le represente (tal como se deduce del art. 4.2 de la LO). Hay que ver aquí un caso de inaplicación del párrafo inicial del artículo 4 de la LEC y del 730-4 de la misma, ya que si el Juez —en cumplimiento del mandato de la LO— ha de convocar al director o a sus representantes, es obvio que estos representantes pueden comparecer, sean o no procuradores habilitados.

3. Pueden no comparecer ninguna de las partes, en cuyo caso, y si la convocatoria está hecha en forma legal, se procederá al archivo del procedimiento, con imposición de costas al actor, aunque en este supuesto no procederá la condena a la indemnización de perjuicios.

4. Pueden, finalmente, comparecer ambos litigantes. En este supuesto se procede a la celebración de la comparecencia en el lugar, día y hora señalados.

F) La comparecencia se celebrará —tal como ordena el artículo 730 LEC— ante le Juez y el Secretario en el día (y hora) señalado.

La primera cuestión que aquí se nos plantea es la de si el señalamiento efectuado puede alterarse, es decir, si puede señalarse un día posterior para su celebración, tal como admite el artículo 727 de la LEC, por «justa causa alegada y probada» o «por conformidad de ambas partes». La solución ha de ser afirmativa, pues el artículo 6 de la LO prescribe que el juicio se ajustará a las normas de la LEC para los juicios verbales, señalando ciertas modificaciones entre las que no figura ninguna que prohíba la aplicación de aquel precepto. Pero aún más, aparte de los dos supuestos del 727 (que exigen la previa petición de las partes) es posible que el Juez de oficio acuerde esa alteración cuando encuentre motivos justos para ello. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que no haya podido entregarse la copia de la demanda al demandado o que la citación telegráfica no se hubiera llevado a efecto.

En esta comparecencia han de verse cuatro momentos procedimentales sucesivos, pese a su indiscutible unidad de acto: 1) las alegaciones; 2) la proposición y la práctica de prueba; 3) las alegaciones finales, y 4) la documentación:

1. La fase de alegaciones no presenta ninguna particularidad: «En la comparecencia —dice el artículo 730-2 LEC— expondrán las partes

por su orden lo que pretendan y a su derecho conduzca.» O sea, habla el actor (que por lo general se limita a ratificar su demanda) y le contesta el demandado.

2. La fase probatoria sí que las presenta. La LEC dice: «... y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose a los autos los documentos.» La LO en su artículo 6.1 c) precisa que «sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto».

Por tanto, las partes pueden proponer todas las pruebas que deseen, pero el Juez sólo puede admitir, de entre las pertinentes, las que puedan practicarse en el mismo acto. La posibilidad de interrupción del juicio prevista en el número 3 del artículo 730 de la LEC es inaplicable. Puede utilizarse cualquier medio de prueba: confesión, testifical, pericial... pero siempre que las partes realicen las correspondientes gestiones extrajudiciales para que los testigos, las partes o los peritos se encuentren en el lugar donde se celebra la comparecencia.

Pero estas normas, que creemos de absoluta aplicación, tienen una importante atenuación ante las facultades que se conceden al Juez en materia probatoria.

En efecto, según el artículo 6.1 a) de la LO, «el Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información difundida, su grabación o reproducción escrita».

Supone esta importante facultad una actuación análoga a las diligencias para mejor proveer de la LEC, y por ello no impiden la terminación de la comparecencia, aunque producen el efecto de interrumpir el plazo para dictar la sentencia. De utilizarlas, el Juez dará un plazo al director demandado para su cumplimiento y, lógicamente, la expresión «de oficio» utilizada por el precepto no puede impedir que el actor pueda solicitar su práctica. Si el demandado no cumple el requerimiento, el Juez dictará sentencia, sin que tal actitud del responsable del medio pueda originar otras consecuencias.

3. La fase de alegaciones finales no está expresamente prevista en el artículo 730 de la LEC; pero es práctica judicial corriente que, después de concluida la prueba, se conceda la palabra a los litigantes o a sus defensores. Podría suponer indefensión (y ello lo prohíbe ahora el artículo 24 de la Constitución), el que las partes no puedan rebatir el resultado de las pruebas que les sean desfavorables.

4. Del resultado de la comparecencia «se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos» conforme ordena el artículo 730.5 de la LEC.

G) «La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio», dice el artículo 6, 1 c) de la LO, lo que supone una reducción del plazo facultativo que concede el artículo 736 LEC.

La LO determina también el contenido del fallo, que «se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia» (art. 6 cit.).

En cuanto a costas, la LO dispone que el Juez «impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados» (id.).

Si se deniega la rectificación, es obvio que las costas se imponen al actor. Pero en el caso de sentencias estimatorias es preciso distinguir entre la total (la que ordena la publicación íntegra de la rectificación pretendida) y la parcial (la que ordena que se publique una parte de la rectificación, pero no toda). Es cierto que a esta última posibilidad no se refiere expresamente la LO; pero es norma general del principio de congruencia limitador de la facultad judicial, que el que puede conceder todo, también puede conceder una parte de lo pedido. Si la estimación es total, la imposición de costas al demandado es preceptiva.

Si el demandado se allana a la rectificación, la imposición de costas también parece preceptiva, pese a que del texto del artículo 6 citado pudiera deducirse otra cosa.

H) Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente.

Este recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la sentencia. Aquí se alarga el plazo normal de la LEC (tres días, art. 732.1). Por aplicación de sus normas, el recurso podrá interponerse en el mismo acto de la notificación o, posteriormente, por escrito o comparecencia ante el Secretario (art. 732).

Otra especialidad de este procedimiento es que la apelación contra la sentencia se admite en un solo efecto. Así lo impone el artículo 8 de la LO, en total contradicción con lo dispuesto en el artículo 732 de la LEC.

Si la sentencia es desestimatoria, el que la apelación se admita en uno o en ambos efectos es intrascendente. A lo sumo podría afectar a la exacción de las costas que se impusieren.

Pero si la sentencia es estimatoria (total o parcial), la admisión en un solo efecto puede producir una auténtica indefensión al demandado. En este caso —y por aplicación del artículo 391 LEC— «quedará en el Juzgado testimonio de lo necesari-

rio para ejecutarla» y se procederá a su ejecución forzosa, es decir, a obligar al director del medio de comunicación a publicar o a difundir la rectificación aceptada en los plazos marcados en la Ley. Ello implica, ni más ni menos, que si la Audiencia revoca la sentencia, la revocación no podrá tener eficacia, pues ya no se podrá deshacer la publicación hecha ni borrar la emisión difundida. Ciertamente el director del medio podría publicar la nueva sentencia, pero la rectificación (denegada por un Tribunal competente) ya quedaría hecha.

La tramitación de esta apelación se ajustará a las disposiciones de las secciones primera y tercera del Título VI del Libro II de la LEC (art. 8 LO).

I) A la ejecución de la sentencia se refiere el párrafo 3 del artículo 6 de la LO: «La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.» Ello quiere decir que el director del medio deberá publicar o difundir la rectificación en la forma y en los plazos que el Juez le ordene.

Esto lleva a una primera cuestión: En el sistema de la LEC, la ejecución de la sentencia se lleva a efecto siempre a instancias de parte (art. 919). Aquí parece ser que la petición de ejecución no es necesaria, pues de ser ello así no podría cumplirse lo dispuesto en el artículo 6, que obliga a publicar o a difundir la rectificación en los plazos (*muy breves, por lo general*) marcados en la Ley «contados desde la notificación de la sentencia».

Es también indispensable analizar las consecuencias del incumplimiento del mandato judicial. Esta sentencia estimatoria es de las que condenan a hacer alguna cosa. Y por ello, de ser aplicables las normas generales de la LEC habría de tenerse en cuenta el artículo 924, que permite o que se haga por otro a costa del vencido o que derive en una obligación de resarcimiento de perjuicios. La primera alternativa es inaplicable, pues es muy difícil imaginar que cualquier persona pueda publicar sueltos o emitir comunicados sin que el medio le preste su colaboración. La segunda es jurídicamente injusta, pues por muchos perjuicios que se fijaran nunca quedaría salvado el honor del rectificante vencedor que, en el fondo, es el fin esencial del nuevo procedimiento. Hay que acudir a la solución ya admitida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, de la sanción penal al incumplidor. Una conducta así está de lleno dentro del delito de desobediencia grave del artículo 237 del Código penal, pues, como ha declarado el TS, la oposición al cumplimiento de un mandato legítimo emanado de la autoridad judicial, del cual ha tenido el procesado notificación expresa, clara y terminante, constituye a éste en actitud de desobediencia que, reiterada de un modo deliberado y pertinaz, alcanza los caracteres de grave (SS. de 17-5-1932, 28-1-1946, 2-4-1960, 17-3-1961...). Y ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que de una actitud análoga hayan podido derivarse.

J) Tanto la sentencia estimatoria como la desestimatoria no impiden el ejercicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole que pudieran asistir al afecto por la información difundida, pues, como se indicó en su lugar, el ejercicio de la acción de rectificación es compatible con el ejercicio de cualquier otra acción (art. 6.4, LO 2/84).

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ DE VIGNIER: *Infracciones de Prensa e Imprenta en la legislación y en la jurisprudencia*, Madrid, 1966.
- BENEYTO PÉREZ, Juan: *Ordenamiento de la Información*, Madrid, 1961.
- CLAVERO ARÉVALO, Manuel: «Prensa y Jurisdicción contencioso-administrativa», *Rev. Admón. Pública*, 1966, núm. 50.
- CASTRO FARIÑAS, J. Angel: *La Libertad de Prensa*, Madrid, 1971.
- GARRIDO FALLA, Fernando: *El Derecho de Rectificación y otras cuestiones* Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación Provincial de Barcelona, volumen sobre la Prensa, 1963.
- JIMÉNEZ ASENJO, Enrique: *Delitos de Imprenta*, Enc. SEIX.
- PACHECO, Francisco: «El proyecto de Ley de Policía de Imprenta», *Rev. Gral. Legislación y Jur.*, Madrid, 1983.
- RIVERO YSERN, Enrique: «Los Derechos de rectificación y réplica en la Prensa, Radio y Televisión», *Rev. Admón. Pública*, 1968, núm. 57.
- SERRA PIÑAR, Antonio: «El Derecho de rectificación en la prensa periódica», *Rev. Las Ciencias*, Madrid, 1953, núm. 4.
- SOBRAO MARTÍNEZ, Francisco: *Información y Derecho de réplica*, Madrid, 1974.
- TOME PAULE: «La rectificación de informaciones inexactas en el novísimo Derecho español», *Poder Judicial*, núm. 12, 1984.